



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCIÓN CORTES GENERALES

X LEGISLATURA

Serie A:

ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

14 de noviembre de 2012

Núm. 95

Pág. 1

ÍNDICE

Página

Control de la acción del Gobierno

PROPOSICIONES NO DE LEY/MOCIONES

Comisión Mixta para la Unión Europea

- 161/000471 (CD)** Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Mixto,
663/000009 (S) sobre la estrategia de Canarias en la Unión Europea. Desestimación así
como enmiendas formuladas 2
- 161/000680 (CD)** Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista,
663/000014 (S) sobre las perspectivas de desarrollo futuro de la Ciudad Autónoma de
Ceuta. Desestimación 3

Control de la aplicación del principio de subsidiariedad

- 282/000132 (CD)** Informe 13/2012 de la Comisión Mixta para la Unión Europea sobre la
574/000062 (S) aplicación del principio de subsidiariedad por la Propuesta de Reglamento
del Consejo que atribuye funciones específicas al Banco Central Europeo
en lo que respecta a las medidas relativas a la supervisión prudencial de
las entidades de crédito [COM (2012) 511 final] [2012/0242 (CNS)] 3
- 282/000133 (CD)** Informe 14/2012 de la Comisión Mixta para la Unión Europea sobre la
574/000063 (S) aplicación del principio de subsidiariedad por la Propuesta de Reglamento
del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) n.º
1093/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión
(Autoridad Bancaria Europea), en lo que se refiere a su interacción con el
Reglamento (UE) n.º .../... del Consejo, que atribuye funciones específicas
al BCE en lo que respecta a las medidas relativas a la supervisión prudencial
de las entidades de crédito [COM (2012) 512 final] [2012/0244 (COD)] 6
- 282/000134 (CD)** Informe 15/2012 de la Comisión Mixta para la Unión Europea sobre la
574/000068 (S) aplicación del principio de subsidiariedad por la Propuesta de Directiva
del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al
sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta al
tratamiento de los bonos [COM (2012) 206 final] [2012/0102 (CNS)] [SWD
(2012) 126 final] [SWD (2012) 127 final] 9
- 282/000135 (CD)** Informe 16/2012 de la Comisión Mixta para la Unión Europea sobre la
574/000065 (S) aplicación del principio de subsidiariedad por la Propuesta de Reglamento
del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el estatuto y la financiación
de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas
[COM (2012) 499 final] [2012/0237 (COD)] 11

CONTROL DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO

PROPOSICIONES NO DE LEY/MOCIONES

Comisión Mixta para la Unión Europea

161/000471 (CD)

663/000009 (S)

Se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, del acuerdo adoptado por la Comisión Mixta para la Unión Europea en su sesión del día 6 de noviembre de 2012, de desestimar la Proposición no de Ley sobre la estrategia de Canarias en la Unión Europea, presentada por el Grupo Parlamentario Mixto y publicada en el «BOCG. Sección Cortes Generales», serie A, núm. 33, de 3 de abril de 2012.

A dicha Proposición no de Ley se formularon dos enmiendas, cuyos textos se insertan a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de noviembre de 2012.—P.D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión Mixta para la Unión Europea

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 194.2 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley sobre la estrategia de Canarias en la Unión Europea, del Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado, tras las recomendaciones dirigidas al Gobierno, como declaración de la Comisión Mixta que quedará redactado como sigue:

«La Comisión Mixta para la Unión Europea reitera la validez de los contenidos recogidos en la publicación que, en la pasada IX Legislatura, a propuesta del Grupo Parlamentario Socialista, se recogieron en un informe que, sobre las Regiones Ultra periféricas en la UE, resultó aprobado por tal Comisión Mixta por unanimidad el 23 de marzo de 2010, siendo elevado al Pleno del Congreso de los Diputados el 8 de febrero de 2011, también resultando aprobado por unanimidad.

Entendiendo así mismo que el referido informe, es fruto de un amplio trabajo, elaborado por una ponencia en la que se integraron representantes de todos los grupos parlamentarios y ante la que comparecieron personalidades académicas, empresariales e institucionales, que expresaron criterios que fueron tenidos en cuenta al igual que un amplio conjunto documental comunitario con los que se culminó configurando la antedicha resolución.»

Motivación.

La propuesta de resolución contenida en la Proposición no de Ley sobre la estrategia de Canarias en la UE, transcribe el acuerdo adoptado los días 14 y 15 de febrero de 2012 por el Pleno del Parlamento de Canarias sobre la comunicación del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre los objetivos que han de perseguirse para el periodo 2014/2020, habiéndose adoptado un acuerdo cuya transcripción íntegra se recoge en la referida Proposición no de Ley.

Entendiendo que, a finales de la pasada Legislatura, la Comisión Mixta para la UE y Pleno del Congreso de los Diputados aprobaron respectivamente por unanimidad un informe sobre las Regiones Ultraperiféricas en la Unión Europea con una sistemática argumental que ni ha perdido actualidad sino que además constituye una irrenunciable responsabilidad por parte de las Cortes Generales Españolas,

en cuanto a la defensa de los contenidos en los que el referido Informe hace hincapié, parece razonable la enmienda de adición precedente.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de noviembre de 2012.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

A la Mesa de la Comisión Mixta para la Unión Europea

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley, del Grupo Parlamentario Mixto, sobre la estrategia de Canarias en la Unión Europea.

Enmienda

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«El Congreso de Diputados insta al Gobierno a:

Continuar impulsando y defendiendo junto a los Gobiernos de Francia y Portugal, en el seno de las instituciones europeas, el cumplimiento de los acuerdos contenidos en el memorándum conjunto de 2010 (firmados por los Gobiernos de España, Francia y Portugal), así como desarrollar cuantas acciones sean precisas para tramitar los expedientes de autorizaciones de ayudas de Estado necesarios para que Canarias mantenga las compensaciones por lejanía, fragmentación e insularidad ante las instituciones europeas.»

Justificación.

Mejora técnica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de noviembre de 2012.—**Alfonso Alonso Aranegui**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

161/000680 (CD)

663/000014 (S)

Se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, del acuerdo adoptado por la Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión del día 6 de noviembre de 2012, de desestimar la Proposición no de Ley sobre las perspectivas de desarrollo futuro de la Ciudad Autónoma de Ceuta, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, y publicada en el «BOCG. Sección Cortes Generales», serie A, núm. 61, de 19 de junio de 2012.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 2012.—P.D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

CONTROL DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

282/000132 (CD)

574/000062 (S)

Se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, del acuerdo adoptado por la Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión del día 6 de noviembre de 2012, de aprobar el Informe 13/2012 de la Comisión Mixta para la Unión Europea sobre la aplicación del principio de

subsidiariedad por la Propuesta de Reglamento del Consejo que atribuye funciones específicas al Banco Central Europeo en lo que respecta a las medidas relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito [COM (2012) 511 final] [2012/0242 (CNS)].

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 2012.—P.D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

INFORME 13/2012 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2012, SOBRE LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL CONSEJO QUE ATRIBUYE FUNCIONES ESPECÍFICAS AL BANCO CENTRAL EUROPEO EN LO QUE RESPECTA A LAS MEDIDAS RELATIVAS A LA SUPERVISIÓN PRUDENCIAL DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO [COM (2012) 511 FINAL] [2012/0242 (CNS)]

Antecedentes

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Reglamento del Consejo que atribuye funciones específicas al Banco Central Europeo en lo que respecta a las medidas relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 8 de noviembre de 2012.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 8 de octubre de 2012, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente al Diputado D. Rubén Moreno Palanques, y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su reunión celebrada el 6 de noviembre de 2012, aprobó el presente

INFORME

1. El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que «el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad». De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, «en virtud del principio de subsidiariedad, la Unión intervendrá solo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión».

2. La propuesta se basa en el artículo 127, apartado 6, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que proporciona la base jurídica para encomendar funciones específicas al BCE respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito y otras entidades, con excepción de las empresas de seguros.

3. El establecimiento de la Autoridad Bancaria Europea (ABE) por el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), y del Sistema Europeo de Supervisión Financiera (SESF) ya ha contribuido a la mejora de la cooperación entre los supervisores nacionales y a la elaboración de un código normativo único para los servicios financieros en la UE. Sin embargo, la supervisión de los bancos sigue confinada en gran medida a las fronteras nacionales, no ajustándose pues a la integración de los mercados bancarios. Desde el inicio de la crisis bancaria, las deficiencias en materia de supervisión han debilitado considerablemente la confianza en el sector bancario de la UE, además de contribuir a la agravación de las tensiones en los mercados de deuda soberana de la zona del euro. Por ello, la Comisión, con vistas a una integración económica y presupuestaria a largo plazo, hizo un llamamiento en mayo de 2012 en favor de una unión bancaria encaminada a restaurar la confianza en los bancos y en el euro. Uno

de los elementos esenciales de la unión bancaria deberá ser un mecanismo único de supervisión (MUS) que ejerza un control directo de los bancos, a fin de aplicar las normas prudenciales de forma estricta e imparcial y controlar eficazmente los mercados bancarios transfronterizos. Garantizar que la supervisión bancaria en toda la zona del euro cumple unas normas comunes estrictas contribuirá a instaurar la confianza necesaria entre los Estados miembros, que constituye un requisito previo para la introducción de cualquier mecanismo común de protección.

4. La propuesta encomienda al BCE determinadas funciones esenciales de supervisión, necesarias para la supervisión de las entidades de crédito, mientras que todas las funciones no mencionadas en el Reglamento seguirán siendo competencia de los supervisores nacionales. La propuesta también encarga al BCE la labor de supervisión de los conglomerados financieros. No obstante, a fin de garantizar el cumplimiento del artículo 127, apartado 6, del TFUE, el BCE solo será responsable de llevar a cabo sus funciones de supervisión adicional de los conglomerados financieros a nivel de grupo, mientras que la supervisión prudencial de cada empresa de seguros será efectuada por las autoridades nacionales competentes.

5. Tras un período transitorio, el BCE será responsable de llevar a cabo funciones esenciales de supervisión en relación con todas las entidades de crédito establecidas en los Estados miembros participantes, con independencia de su modelo de negocio o su tamaño. El BCE será el supervisor de acogida de las entidades de crédito establecidas en Estados miembros no participantes que abran una sucursal o presten servicios transfronterizos en un Estado miembro participante.

6. Con vistas al desempeño de su cometido, el BCE será considerado autoridad competente de los Estados miembros participantes y tendrá las competencias de supervisión que dichas autoridades ostenten de conformidad con la legislación bancaria de la UE (entre ellas competencias de supervisión, como la autorización de las entidades de crédito y la revocación de las autorizaciones y el cese de un miembro del consejo de administración de una entidad de crédito). Además, dispondrá de todas las competencias de investigación necesarias de las entidades supervisadas y de las personas que participen en sus actividades, que tengan algún tipo de relación o conexión con dichas actividades o que realicen funciones operativas en su nombre; estando sujeto en el ejercicio de las competencias de investigación, a las salvaguardias adecuadas.

7. El BCE gozará de independencia para llevar a cabo su labor de supervisión bancaria y estará sujeto a disposiciones estrictas en materia de rendición de cuentas, a fin de garantizar que hace uso de sus competencias de supervisión de la forma más eficaz y proporcionada, dentro de los límites que marca el Tratado, en paralelo con las disposiciones aplicables a las Autoridades Europeas de Supervisión.

8. La labor del BCE en materia de política monetaria deberá mantenerse estrictamente separada de la labor de supervisión, a fin de eliminar posibles conflictos de intereses entre los objetivos de política monetaria y la supervisión prudencial.

9. Debido a la urgencia que reviste la creación de un mecanismo único de supervisión eficaz, el Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2013. A fin de garantizar una puesta en marcha sin problemas del mecanismo, se prevé adoptar un enfoque gradual con arreglo al cual a partir del 1 de enero de 2013 el BCE podrá ejercer sus funciones de supervisión en relación con cualquier banco, en particular los que hayan recibido o solicitado ayuda financiera pública, mientras que las entidades de crédito más significativas de importancia sistémica europea se someterán a la supervisión del BCE a partir del 1 de julio de 2013. El BCE asumirá plenamente sus funciones en relación con todos los demás bancos a partir del 1 de enero de 2014, a más tardar.

10. Los objetivos de la medida propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a escala de la UE. Los acontecimientos recientes han demostrado con claridad que únicamente una supervisión a nivel europeo puede garantizar la vigilancia adecuada de un sector bancario integrado y un nivel elevado de estabilidad financiera en la UE, en particular en la zona del euro. Las disposiciones de la presente propuesta no van más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos. Al BCE se le confían las funciones de supervisión que deben realizarse a nivel de la UE para garantizar la aplicación uniforme y efectiva de las normas prudenciales, el control de riesgos y la prevención de crisis. Las autoridades nacionales seguirán encargándose de determinadas tareas que pueden llevarse a cabo mejor a nivel nacional.

11. De conformidad con el artículo 127, apartado 6, del TFUE, el Consejo actúa mediante reglamentos. Así pues, un reglamento es el único instrumento jurídico que permite atribuir funciones de supervisión al BCE.

12. Finalmente, la propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la Unión, ya que, de conformidad con el Tratado, el presupuesto del BCE no forma parte del presupuesto de la Unión. Además, los gastos relacionados con esas funciones se financiarán mediante el cobro de tasas a las entidades supervisadas.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Reglamento del Consejo que atribuye funciones específicas al Banco Central Europeo en lo que respecta a las medidas relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.

282/000133 (CD)

574/000063 (S)

Se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, del acuerdo adoptado por la Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión del día 6 de noviembre de 2012, de aprobar el Informe 14/2012 de la Comisión Mixta para la Unión Europea sobre la aplicación del principio de subsidiariedad por la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), en lo que se refiere a su interacción con el Reglamento (UE) n.º .../... del Consejo, que atribuye funciones específicas al BCE en lo que respecta a las medidas relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito [COM (2012) 512 final] [2012/0244 (COD)].

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 2012.—P.D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

INFORME 14/2012 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2012, SOBRE LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO (UE) N.º 1093/2010, POR EL QUE SE CREA UNA AUTORIDAD EUROPEA DE SUPERVISIÓN (AUTORIDAD BANCARIA EUROPEA), EN LO QUE SE REFIERE A SU INTERACCIÓN CON EL REGLAMENTO (UE) N.º .../... DEL CONSEJO, QUE ATRIBUYE FUNCIONES ESPECÍFICAS AL BCE EN LO QUE RESPECTA A LAS MEDIDAS RELATIVAS A LA SUPERVISIÓN PRUDENCIAL DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO [COM (2012) 512 FINAL] [2012/0244 (COD)]

Antecedentes

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), en lo que se refiere a su interacción con el Reglamento del Consejo, que atribuye funciones específicas al BCE en lo que respecta a las medidas relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 8 de noviembre de 2012.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 8 de octubre de 2012, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada,

designando como ponente al Diputado D. Rubén Moreno Palanques, y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su reunión celebrada el 6 de noviembre de 2012, aprobó el presente

INFORME

1. El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que «el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad». De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, «en virtud del principio de subsidiariedad, la Unión intervendrá solo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión».

2. La propuesta se basa en el artículo 114 del TFUE dado que modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 adoptado sobre la misma base jurídica.

3. El establecimiento de la Autoridad Bancaria Europea (ABE) por el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), y del Sistema Europeo de Supervisión Financiera (SESF) ya ha contribuido a la mejora de la cooperación entre los supervisores nacionales y a la elaboración de un código normativo único para los servicios financieros en la UE. Sin embargo, la supervisión de los bancos sigue confinada en gran medida a las fronteras nacionales, no ajustándose pues a la integración de los mercados bancarios. Desde el inicio de la crisis bancaria, las deficiencias en materia de supervisión han debilitado considerablemente la confianza en el sector bancario de la UE, además de contribuir a la agravación de las tensiones en los mercados de deuda soberana de la zona del euro. Por ello, la Comisión, con vistas a una integración económica y presupuestaria a largo plazo, hizo un llamamiento en mayo de 2012 en favor de una unión bancaria encaminada a restaurar la confianza en los bancos y en el euro. Uno de los elementos esenciales de la unión bancaria deberá ser un mecanismo único de supervisión (MUS) que ejerza un control directo de los bancos, a fin de aplicar las normas prudenciales de forma estricta e imparcial y controlar eficazmente los mercados bancarios transfronterizos. Garantizar que la supervisión bancaria en toda la zona del euro cumple unas normas comunes estrictas contribuirá a instaurar la confianza necesaria entre los Estados miembros, que constituye un requisito previo para la introducción de cualquier mecanismo común de protección. En el marco de este nuevo mecanismo, el BCE desarrollará una amplia serie de funciones esenciales de supervisión de las entidades de crédito en los Estados miembros de la zona del euro. Con vistas a mantener y desarrollar el mercado interior, se permitirá a los restantes Estados miembros establecer una colaboración estrecha con el BCE. A fin de evitar la fragmentación del mercado interior tras el establecimiento del mecanismo único de supervisión, debe garantizarse el funcionamiento adecuado de la ABE. Por consiguiente, habrá que preservar el papel de la ABE para perfeccionar el código normativo único y garantizar la convergencia de las prácticas de supervisión en toda la UE.

4. Junto con la propuesta de reglamento del Consejo que atribuye funciones específicas al BCE en lo que respecta a las medidas relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito de conformidad con el artículo 127, apartado 6, del TFUE, la presente propuesta introduce ciertas modificaciones del Reglamento por el que se crea la Autoridad Bancaria Europea. Esta propuesta se limita a un ajuste de las normas de procedimiento de la ABE para tener en cuenta la atribución de funciones de supervisión al BCE y garantizar que la ABE pueda proseguir sus funciones de protección de la integridad, la eficacia y el funcionamiento adecuado del mercado único de servicios financieros y de mantenimiento de la estabilidad del sistema financiero dentro del mercado único. La propuesta no provoca un desequilibrio de la distribución de competencias entre la ABE y las autoridades nacionales.

5. En relación a las facultades de la ABE, en particular, la mediación vinculante/situaciones de emergencia, se modifica la redacción del artículo 4, del artículo 18, apartado 1, y del artículo 35, apartados 1 a 3, para garantizar que la ABE pueda desempeñar sus funciones también en relación con el BCE, clarificando que en la noción de «autoridades competentes» también se incluye al BCE, al igual que en los restantes artículos que hacen referencia a las «autoridades competentes». Asimismo, a fin de garantizar que la ABE pueda desempeñar sus funciones de resolución de diferencias y actuar en situaciones de emergencia también en relación con el BCE, en los artículos 18 y 19 sendos apartados 3 bis prevé un

procedimiento específico por el que si el BCE no sigue una acción de la ABE encaminada a resolver las diferencias o abordar una situación de emergencia, debe exigirse que explique sus razones para ello. En este caso improbable, cuando las exigencias pertinentes se establezcan en legislación de la Unión directamente aplicable, la ABE puede adoptar una decisión específica dirigida a la entidad financiera afectada para ejecutar su acción. Ello garantizará la plena aplicación de las medidas de resolución de diferencias adoptadas por la ABE y su intervención en situaciones de emergencia.

6. Por otro lado, para que el BCE pueda coordinar la posición de los Estados miembros de la zona del euro es necesaria una revisión de las modalidades de votación que establece actualmente el Reglamento de la ABE, con objeto de garantizar que las decisiones de esta Autoridad se tomen con vistas a mantener y reforzar el mercado interior de servicios financieros. La mejor opción encontrada para alcanzar este objetivo es conferir poderes decisorios a un panel independiente y establecer un estricto mecanismo de «voto inverso» que garantice que la propuesta preparada por el panel independiente es apoyada por Estados miembros de la zona del euro y Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro. Ello también garantizará que los Estados miembros de la zona del euro no puedan disponer de una minoría de bloqueo en caso de medidas tomadas contra ellos. Por lo tanto, se modifica el artículo 41 del Reglamento de la ABE con el fin de conferir mayores poderes decisorios al panel independiente en relación con infracciones del derecho de la UE y la resolución de diferencias, y adaptar en consecuencia las normas relativas a su composición. Asimismo, se modifica el artículo 44 del Reglamento de la ABE para establecer que las decisiones propuestas por el panel independiente sean adoptadas a menos que sean rechazadas por una mayoría simple que incluya, al menos, tres votos de Estados miembros participantes y de Estados miembros no participantes. Se añade una disposición específica relativa a la designación del panel independiente.

7. A la luz de la influencia decisiva de los miembros de Estados miembros que participan en el MUS o cooperan estrechamente con dicho mecanismo en la elección del consejo de administración (mayoría simple de los miembros presentes), podría ocurrir que los miembros de Estados miembros no participantes en el mecanismo no estuviesen representados adecuadamente en el consejo de administración. Con objeto de garantizar una composición equilibrada del MUS, que sea representativa de la UE en su conjunto e incluya a los Estados miembros no participantes en el mecanismo, la propuesta modifica la composición del consejo de administración de la ABE (el artículo 45 del Reglamento de la ABE) para garantizar que, al menos, dos miembros procedentes de Estados miembros no participantes en el mecanismo único de supervisión estén representados en dicho órgano.

8. Por último, con objeto de tener en cuenta la posible evolución en el número de Estados miembros cuya moneda sea el euro o cuyas autoridades competentes hayan establecido una estrecha cooperación, se pide a la Comisión que revise las disposiciones propuestas respecto a las modalidades de votación a la luz de la evolución futura para examinar si, a la luz de tal evolución, son necesarios nuevos ajustes a fin de garantizar que las decisiones de la ABE se toman con vistas a mantener y reforzar el mercado interior de servicios financieros.

9. Las disposiciones de la propuesta no van más allá de lo estrictamente necesario para alcanzar los objetivos perseguidos. Por consiguiente, la propuesta se ajusta a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.

10. Finalmente, la propuesta no tiene incidencia en el presupuesto de la Unión Europea.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Reglamento que modifica el Reglamento por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), en lo que se refiere a su interacción con el Reglamento del Consejo, que atribuye funciones específicas al BCE en lo que respecta a las medidas relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.

282/000134 (CD)

574/000068 (S)

Se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, del acuerdo adoptado por la Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión del día 6 de noviembre de 2012, de aprobar el Informe 15/2012 de la Comisión Mixta para la Unión Europea sobre la aplicación del principio de subsidiariedad por la Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta al tratamiento de los bonos [COM (2012) 206 final] [2012/0102 (CNS)] [SWD (2012) 126 final] [SWD (2012) 127 final].

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 2012.—P.D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

INFORME 15/2012 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2012, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2006/112/CE, RELATIVA AL SISTEMA COMÚN DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, EN LO QUE RESPECTA AL TRATAMIENTO DE LOS BONOS [COM (2012) 206 FINAL] [2012/0102 (CNS)] [SWD (2012) 126 FINAL] [SWD (2012) 127 FINAL]

Antecedentes

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta al tratamiento de los bonos, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 13 de noviembre de 2012.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 8 de octubre de 2012, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente al Diputado D. José López Garrido, y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. Se ha recibido informe del Gobierno, que concluye que la iniciativa cumple con el principio de subsidiariedad. Según el Gobierno, los cambios propuestos son necesarios a fin de aclarar y armonizar las normas relativas al régimen del IVA aplicable a los bonos. Cada vez son más habituales los bonos que se obtienen o adquieren en un Estado miembro y que pueden ser redimidos como contraprestación de entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al impuesto en otros Estados de la UE. La falta de regulación en la Directiva del IVA provoca la aplicación de soluciones diferentes en cada Estado miembro con la consiguiente doble o no imposición.

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su reunión celebrada el 6 de noviembre de 2012, aprobó el presente

INFORME

1. El artículo 5 del Tratado de la Unión Europea señala que «el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad» y añade que «En virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá solo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión». El Protocolo sobre la aplicación de los principios de

subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, detalla el objeto, el procedimiento y los efectos del control de subsidiariedad que deben realizar los Parlamentos nacionales de los Estados miembros (arts. 5.3 y 12 b) del Tratado de la Unión Europea.

2. La propuesta consiste en una serie de modificaciones de la Directiva del IVA destinadas a definir claramente los diferentes tipos de bonos y a armonizar su tratamiento a efectos del IVA. Su base jurídica es el artículo 113 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que en su tenor literal dice: «El Consejo, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, adoptará las disposiciones referentes a la armonización de las legislaciones relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, los impuestos sobre consumos específicos y otros impuestos indirectos, en la medida en que dicha armonización sea necesaria para garantizar el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior y evitar las distorsiones de la competencia».

3. En los últimos años se ha venido incrementando notablemente el volumen de operaciones de adquisición de bienes o servicios en las que se utilizan bonos. Estos pueden adoptar muy diversas formas, entre ellas, créditos telefónicos prepagados, cupones recortables que ofrecen un descuento, códigos electrónicos que dan derecho a recibir determinados bienes o servicios, o algo tan tradicional como un vale de regalo. Tienen en común que el bono no constituye, en sí mismo, el objeto principal de la operación, sino que está destinado a facilitar la compra de otros bienes o servicios.

Los bonos pueden alterar la naturaleza de la operación subyacente a efectos fiscales. Ello puede afectar al momento de realización de la operación, al lugar en el que se realiza y al valor que ha de asignarse al intercambio entre el vendedor y el comprador. Todos estos factores pueden, a su vez, influir en las repercusiones en materia de IVA de la operación y, como consecuencia de ello, en los ingresos fiscales de los Estados miembros. Habida cuenta de la creciente complejidad y sofisticación de muchas operaciones comerciales (en particular las que se ven facilitadas por la tecnología), este es un fenómeno en expansión.

La Directiva del IVA, en la que está basado el sistema común del IVA de los Estados miembros, no contiene disposición alguna que se refiera a los bonos. Esto se debe, en gran parte, a la fecha a la que se remonta la legislación, que entró en vigor en 1977, cuando los bonos se consideraban marginales y no se temía que dieran lugar a ninguna particular complicación en relación con el IVA. Las primeras tarjetas prepagadas de telecomunicaciones no aparecieron hasta principios de los años ochenta, y los servicios de telecomunicaciones móviles solo se generalizaron en la década de los noventa.

Aunque los bonos se utilizan ampliamente en las operaciones comerciales, los servicios prepagados de telecomunicaciones son, con mucho, la categoría particular más importante en términos económicos. Un estudio estimó que los ingresos anuales por abono prepagado de telecomunicaciones podían cifrarse en 36.000 millones de euros. El valor total anual estimado de todos los demás tipos de bonos representa, aproximadamente, la mitad de esa cifra.

El importe de la tributación en juego es claramente importante. La falta de normas comunes en la Directiva del IVA ha supuesto que, a lo largo del tiempo, los Estados miembros hayan desarrollado sus propias prácticas nacionales para garantizar la correcta tributación de la operación subyacente. Lamentablemente, lo han hecho de forma descoordinada.

La principal dicotomía es la existente entre los Estados miembros que tratan de gravar el valor del bono cuando se emite y los que aplican el impuesto en el momento del canje. Esto da lugar a diferencias en la tributación que, a su vez, pueden redundar, bien en una doble imposición, bien en una total falta de imposición.

Sin embargo, los casos de los que se tiene conocimiento apuntan fuertemente a que se trata de un problema sistémico para las empresas que intentan desarrollar modelos de negocio paneuropeos utilizando bonos. La no imposición no siempre queda patente a primera vista y es difícil encontrar datos macroeconómicos. Existen datos acreditativos de que algunos operadores del sector de las telecomunicaciones aprovechan sistemáticamente la no imposición, por ver en ella una oportunidad de obtener una ventaja de precios injustificada o simplemente para incrementar los beneficios. Esta información procede de las Administraciones fiscales, que descubren pérdidas de ingresos no siempre fáciles de contener, así como de empresas que se quejan de la competencia desleal. Al mismo tiempo, otros operadores, que se muestran deseosos de cumplir con sus obligaciones tributarias, se abstienen simplemente de tomar parte en negocios, especialmente los transfronterizos, cuando las consecuencias fiscales no estén claras.

4. Dado que la causa de los problemas radica en las lagunas de la legislación de la UE (Directiva del IVA), que solo pueden rectificarse mediante una actuación a nivel de la UE, los Estados miembros no pueden, obrando de forma autónoma, resolver la situación y alcanzar el objetivo de una aplicación uniforme del impuesto.

Los cambios propuestos se consideran necesarios a fin de aclarar y armonizar las normas relativas al régimen del IVA aplicable a los bonos. Cada vez son más habituales los bonos que se obtienen o adquieren en un Estado miembro y que pueden ser redimidos como contraprestación de entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al impuesto en otros Estados miembros. La falta de regulación en la Directiva del IVA provoca la aplicación de soluciones diferentes en cada Estado miembro con la consiguiente doble o no imposición.

Queda por tanto, claramente justificado el respeto a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad en la adopción de esta iniciativa.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que en la Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta al tratamiento de los bonos, la Comisión Europea respeta los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el vigente Tratado de la Unión Europea, que exige para la intervención de la Unión la plena justificación de que los objetivos de la acción pretendida no pueden ser alcanzados por los Estados miembros, ni en sus niveles regional y local.

282/000135 (CD)

574/000065 (S)

Se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, del acuerdo adoptado por la Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión del día 6 de noviembre de 2012, de aprobar el Informe 16/2012 de la Comisión Mixta para la Unión Europea sobre la aplicación del principio de subsidiariedad por la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas [COM (2012) 499 final] [2012/0237 (COD)].

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 2012.—P.D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

INFORME 16/2012 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2012, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE EL ESTATUTO Y LA FINANCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EUROPEOS Y LAS FUNDACIONES POLÍTICAS EUROPEAS [COM (2012) 499 FINAL] [2012/0237 (COD)]

Antecedentes

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho

semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 15 de noviembre de 2012.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 8 de octubre de 2012, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente al Diputado D. José Ignacio Sánchez Amor, y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. Se ha recibido informe del Gobierno. Este parte de la premisa de que unos partidos políticos verdaderamente transnacionales a escala europea y sus fundaciones políticas europeas afiliadas, tienen un papel clave que desempeñar en la articulación de la voz de los ciudadanos europeos. La iniciativa respeta el principio de subsidiariedad porque solo una acción adoptada a escala europea puede lograr tal objetivo. Además, se resalta que la propuesta no cambia la regulación de los partidos nacionales, y los partidos europeos deberán cumplir la legislación del país donde tengan su sede y los actos que realicen en los Estados miembros deberán cumplir las respectivas legislaciones nacionales. No obstante, se alerta sobre la necesidad de estudiar las posibles repercusiones fiscales de la propuesta de reglamento.

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su reunión celebrada el 6 de noviembre de 2012, aprobó el presente

INFORME

1. El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que «el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad». De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, «en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá solo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión».

2. El análisis de subsidiariedad no es un juicio jurídico-competencial, ni tampoco de oportunidad de la medida normativa. Es un examen de adecuación de los medios a los fines y de adaptación de la escala de la intervención, de modo que requiere un estudio de la necesidad o, al menos, la conveniencia, de la actuación normativa europea para la consecución de los fines pretendidos y, al tiempo, la demostración de que esos mismos fines no podrían alcanzarse con la misma eficacia mediante una acción coordinada de nivel estatal o subestatal.

3. En el caso de la propuesta de Reglamento examinada, la pretensión de la norma es adaptar la actual normativa, contenida en el Reglamento (CE) n.º 2004/2003, reformado en 2007, a las nuevas realidades políticas, en la perspectiva de favorecer el funcionamiento de partidos y fundaciones transnacionales y de verdadera escala europea. En la expresión del propio proyecto: «Los partidos políticos europeos (y sus fundaciones políticas afiliadas) tienen un importante papel que desempeñar a la hora de llenar el vacío entre la política nacional y la de la Unión Europea, y cumplen destacadas funciones de comunicación al apoyar la interacción entre todos los niveles del sistema de gobernanza de la Unión. Una participación mayor y más efectiva de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas puede servir para promover el conocimiento de los ciudadanos sobre la relación entre los procesos políticos a nivel nacional y europeo y es una forma de generar debates públicos transnacionales en toda Europa y de fomentar la aparición de una esfera pública europea». Además, «supone una importante contribución para incrementar el interés de los ciudadanos y la participación de los votantes en las elecciones europeas y para reforzar la legitimidad democrática de la Unión Europea». En consecuencia, el objetivo declarado de la Propuesta es «alentar y ayudar a los partidos políticos europeos y sus fundaciones políticas afiliadas mediante la creación de condiciones que les permitan crecer y proseguir sus esfuerzos para llegar a los ciudadanos europeos, representar y expresar sus opiniones y puntos de vista, y establecer un nexo más fuerte entre la sociedad civil europea y las instituciones europeas, especialmente el Parlamento Europeo». Y al tiempo, recíprocamente, que aumenten la transparencia y la obligación de rendir cuentas de las fundaciones y partidos políticos europeos.

4. La base jurídica de la propuesta es el artículo 224 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que afirma que «el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, establecerán mediante reglamentos el estatuto de los partidos políticos a escala europea, a los que se hace referencia en el artículo 10, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea, y en particular las

normas relativas a su financiación». Una norma similar al artículo 191.2 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, que dio cobertura a la citada normativa anterior de 2003.

5. Para conseguir esos objetivos, a las regulaciones contenidas en la normativa citada precedente se añaden ahora nuevas normas, surgidas de un proceso en el que se ha consultado a todas las partes interesadas, tanto institucionales como partidarias. El elemento esencial es la creación de un verdadero estatus jurídico europeo para estas entidades, lo que posibilita su registro y la consiguiente obtención de un estatuto jurídico basado en la legislación de la Unión Europea y no ya en las nacionales, ya que la diversidad de formas jurídicas nacionales que hasta ahora han existido en general no han sido las adecuadas para las tareas y objetivos muy específicos de los partidos políticos a escala europea. La norma pretende un equilibrio entre la relativa facilidad para el registro de un partido o una fundación europea y la garantía de representatividad, seriedad y continuidad de la formación, puesto que, sin crear directamente un derecho, esa inscripción en el registro europeo habilita para recibir financiación procedente del presupuesto de la Unión. Para limitar este acceso a las fuentes públicas, se tiene en cuenta el grado de representatividad medido también a escala europea, es decir, en relación a su presencia en el propio Parlamento de la Unión, en línea con una petición al respecto de la propia cámara. En cualquier caso, las concreciones del nuevo sistema de financiación se contienen en otra propuesta de reforma del Reglamento financiero, que se tramita en paralelo al que en este informe se estudia. Lo que sí trata el presente es el nivel de las donaciones permitidas por año y por donante con el fin de impulsar la capacidad de los partidos políticos y fundaciones para generar recursos propios.

6. A cambio, como se decía, «se establece un marco reglamentario y de control detallado y transparente que abarca todos los aspectos relacionados con las actividades y la financiación de los partidos políticos a escala europea y de sus fundaciones políticas afiliadas y la totalidad de sus operaciones financieras, con independencia del origen de la financiación. Este marco refuerza las obligaciones de notificación y transparencia, así como los mecanismos de contabilidad y control, e introduce un nuevo régimen de sanciones administrativas y financieras previstas en caso de infracción de las condiciones del Reglamento».

7. El análisis de subsidiariedad que hace la propia norma expresa que «el nivel de la Unión Europea es el único en el que pueden establecerse normas que regulen el estatuto y la financiación de los partidos políticos y fundaciones políticas a escala europea». Y también que «al determinar las posibles medidas de reforma, la Comisión ha procurado reflejar los principios contenidos en la Declaración n.º 11 relativa al artículo 191 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea aneja al Acta final del Tratado de Niza». En relación con el principio de proporcionalidad, defiende que la propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad, porque «tiene por objeto la creación de una nueva forma jurídica europea para ambos tipos de entidades, pero en la mayor parte de los aspectos de sus actividades prácticas dichas entidades deberían seguir operando sobre la base de una forma jurídica reconocida en el ordenamiento jurídico del Estado miembro en el que tengan su sede».

8. Es obvio que tratándose de la modificación de una normativa anterior dedicada a la regulación de entidades transnacionales y de escala europea, y más específicamente de la creación de un estatuto jurídico europeo uniforme para partidos y fundaciones de ese nivel, la regulación propuesta cumple con el principio de subsidiariedad. No se inmiscuye en las regulaciones estatales sobre partidos o fundaciones afines, ni las condiciona. Es obvio que el registro y la eventual financiación de partidos y fundaciones europeas no crea obligaciones, ni jurídicas de reconocimiento, ni financieras a los Estados miembros. Incluso en las campañas para el Parlamento Europeo, la propuesta señala adecuadamente que «la financiación y la limitación de los gastos electorales para partidos y candidatos deberán regirse por las normas aplicables en cada Estado miembro». Y asimismo, también se prohíbe la financiación de partidos, candidatos, campañas electorales (o de referendos) nacionales. Además, en su actuación en el seno de un Estado miembro, el partido político europeo debe someterse a la legislación de dicho país.

9. Tratándose del establecimiento de un estatuto jurídico europeo para partidos y fundaciones, y de la financiación de tales entidades (y no de las nacionales afines) con cargo exclusivamente al presupuesto de la Unión, es asimismo claro que tal objetivo no puede alcanzarse mediante medidas normativas estatales, ni siquiera coordinadas entre sí.

10. En relación con el principio de proporcionalidad se comparte el análisis del propio texto, puesto que los objetivos reconocidos no podían alcanzarse con la suficiente seguridad jurídica sino mediante una intervención normativa de este nivel, tanto por estar conectada con el derecho de participación política de los europeos como por sus regulaciones financieras. Habiendo señalado la norma con suficiente cuidado

qué queda al arbitrio de las regulaciones estatales, no se puede considerar desproporcionada la intervención legislativa de la Unión.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas, es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.
